Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos depor-

a) Actividades: Apuestas celeuradas en espectacionos depor-tivos en su especialidad de canódromos.
b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tri-pletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b) de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles con-tenidos en el Convenio se fija en catorce millones ciento sesenta ocho mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley Generai Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A). B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969 en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantias para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.-En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid. 10 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario. José

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterias,

Maria Latorre.

ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se conceden a la Empresa «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 2 de diciembre de 1968 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Alejandro Suårez Fernández-Pell, en su calidad de Presidente de la Entidad «Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Andalmas, con grupos mineros de hulla en términos de Oviedo, Bimenes, Siero, Lamereo, San Martin del Rey Aurelio, Pola de Laviana, Mieres, Aller y Lema, sobre bases para la acción concertada en el sector de la hulla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Enti-dad «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.», con el fin de aumentar capacidad de broducción de sus instalaciones, y te-niendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Enti-dad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Lábertad de amortización de las instalaciones que se re-señan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las huevas instalaciones.

las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grayen las apertaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se preve en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1985.

c) Reducción del 95 por 100 de 10s derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabricaden en España.

productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decretolcy de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormentos elividos que no teorem citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entlenden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administra-ción, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo cuatro del artículo quinte de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligacio-

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involunteriodad mancionedo. voluntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruira un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se priva a la Empresa aPanificadora del Sur» de los beneficios de varácter fiscal que le fueron otorgados al resolver el concurso del Campo de Gibraltar, que se transferen a la nueva Sociedad aPanificadora Andaluza, S. A.».

Ilmo, Sr.: Vista la resolución del Ministerio de Industria limo, Sr.; Vista la resolución del ministeno de inquistria de fecha 9 de diciembre de 1968 por la que a propuesta del señor Delegado especial de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, se acuerda el cambio de titularidad del expediente CG-63, de la Empresa a constituir con el nombre de «Panificadora del Sur», que fué aprobado entre otros como beneficiario del concurso convocado por Orden de ese Ministerio de 2 de diciembre de 1967 y resuelto por Ordenes